

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ordinario Laboral: 110014105010**20180051701**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante la revisión de la sentencia de única instancia proferida el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Décimo (10) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor ADOLFO ALARCÓN CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor ADOLFO ALARCÓN CORTES, por intermedio de apoderada judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señora MARÍA JULIA CARRILLO DE ALARCON desde el 18 de abril de 2015, con las catorce mesadas, reajuste, indexación, ultra y extra petita, costas (fls. 20 a 21)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución N° 009619 de 28 de mayo de 2003 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante el régimen de transición consagrado por el artículo 36 de la Ley 100, que se casó con la señora MARÍA JULIA CARRILLO DE ALARCÓN desde el 23 de noviembre de 1965, quien depende económicamente del pensionado, pues no ostenta la calidad de pensionada, agrego además, que presentó derecho de petición ante COLPENSIONES el 19 de abril de 2018 quien respondió negativamente a la petición del reconocimiento del incremento aquí solicitados. (Fl. 21 vto.)

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:



- Fotocopia de la resolución 009619 del 28 de mayo de 2003.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ADOLFO ALARCON CORTES
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA JULIA CARRILLO De ALARCON
- Fotocopia de la certificación expedida por la UGPP que prueba que la señora MARIA JULIA CARRILLO De ALARCON no es pensionada
- Fotocopia de la certificación expedida por COLPENSIONES que prueba que la señora MARIA JULIA CARRILLO De ALARCON no es pensionada
- Certificación de la EPS NUEVA EPS, donde consta que la señora MARIA JULIA CARRILLO De ALARCON es beneficiaria en salud del señor ADOLFO ALARCON CORTES
- Reporte RUAF/SISPRO, donde consta que la señora MARIA JULIA CARRILLO De ALARCON es beneficiaria en salud del señor ADOLFO ALARCON CORTES
- Fotocopia declaración Extra – Juicio de los señores MARIA JULIA CARRILLO De ALARCON y ADOLFO ALARCON CORTES
- Fotocopia declaración Extra – Juicio de los señores LUZ MARINA MOLINA De ALBARRACÍN y AURA NUBIA ROJAS OBANDO.
- Copia del derecho de petición de solicitud de incremento pensional de fecha 19 de abril de 2018 radicado 2018\_4372956
- Copia del escrito de respuesta de COLPENSIONES de fecha 19 de abril de 2018 radicado 2018\_4372956

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda el 28 de agosto de 2018 (fl. 29 a 30), se corrió el traslado de ley a COLPENSIONES, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 15 de mayo de 2019 (cd Fl. 48), aceptó los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 6 y 7 respecto de los demás dijo no constarle, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante, y de acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acreditó ante la entidad, al momento de solicitar la pensión y mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Propuso en su defensa las excepciones de fondo, prescripción, inexistencia del derecho de la obligación a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago de la buena fe, no configuración del derecho al pago de IPC, no configuración de indexación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., dispuso tener por contestada la demanda



por parte de COLPENSIONES; Declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: “...establecerse si el señor Adolfo Alarcón Cortes tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por compañera a cargo, en caso afirmativo fecha a partir de la cual deberá iniciar a pagar dicho incremento el número de mesadas y si procede la indexación de las sumas reconocidas...” decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

### **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:**

Mediante sentencia del **17 de mayo de 2019** el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

“(..)  
**PRIMERO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** representando legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de **ADOLFO ALARCÓN CORTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** Correrán a cargo de la parte actora, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: CONSULTA** Súrtase en el grado jurisdiccional de consulta ante el inmediato superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO: DECLARAR** Probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la parte demandada (...).”

Para llegar a la presente decisión la A Quo encontró: “(...) el demandante no logro acreditar los requisitos precisos en el art 21 del acuerdo 049 del 90 por lo que serán negadas las suplicas de la demanda porque no demuestra la dependencia económica de la cónyuge respecto del pensionado, de una parte téngase en cuenta que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte actora la cual no fue suficiente pues no se logró establecer la dependencia económica de la cónyuge respecto del pensionado y de los demás documentos de ninguna manera pueden reemplazar los requisitos mínimos que necesitan para otorgarle el incremento solicitado(...)”.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los



términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 17 de julio de 2019, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 25 de marzo de 2020 para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y la S.S. (fl 59); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes, a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término de ley, COLPENSIONES por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en vista que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos preceptuados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, al no demostrar la dependencia económica de su cónyuge.

Igualmente, señaló que los incrementos a que alude la referida norma, fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de la Corte Constitucional por medio de sentencia SU 140 de 2019, y a partir del 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y éstos contravienen lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Indicó también que como quiera que el actor causó su derecho pensional a partir del 28 mayo de 2003, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, concluyó que el demandante no tiene derecho al incremento pensional en los términos expuestos y siguiendo la doctrina de la Corte Constitucional.

La parte activa, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**



Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

### **Del status de pensionado.**

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 009619 de 28 de mayo de 2003 le reconoció la pensión de vejez al demandante ADOLFO ALARCÓN CORTES en cuantía inicial de \$587.685 a partir del 01 de junio de 2003 conforme los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 tal y como se acredita a folio 2 del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge MARÍA JULIA CARRILLO De ALARCÓN quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición por considerar que de forma adicional en vigencia de las pensiones causadas por la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, nada se dispuso al respecto de la concesión de los incrementos pensionales manteniéndose únicamente las condiciones de edad, tiempo y monto para acceder a las distintas prestaciones sin referirse de manera expresa los incrementos que hacen parte del presente litigio lo anterior además sin perjuicio del reciente pronunciamiento en sentencia SU-140 del 2019 aviso dado mediante comunicado de la Corte Constitucional.

### **SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

b) **En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.**

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”*

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos anteriormente señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que la señora MARÍA JULIA CARRILLO ALARCÓN es la cónyuge del demandante ADOLFO ALARCÓN CORTES, y así se desprende de los certificados extrajudiciales visibles a folios 9 a 13, de igual forma las certificaciones allegadas de folios 5 a 8 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, de acuerdo a los interrogatorios hecho al señor ADOLFO ALARCON CORTES y la señora MARIA JULIA CARRILO, no se acreditó la dependencia económica frente a su cónyuge, requisito indispensable para acceder al reconocimiento del incremento pensional.

El Despacho pudo establecer que tanto el pensionado como su compañera tiene una fuente de ingreso, ya que la pareja informo al A Quo, que la señora MARÍA JULIA posee un apartamento, el cual actualmente se encuentra

hipotecado en el banco BBVA pagando cuotas equivalentes a \$300.000.oo. Adicional a ello manifestaron que en dicha propiedad se encuentra arrendada y que el producto de dicho canon es recibido por la cónyuge del actor.

Finalmente, al momento de ser interrogados por parte del A Quo, en relación con el posible manejo de productos financieros indican tanto el señor ADOLFO ALARCÓN y la señora MARÍA JULIA CARRILLO que esta última posee una tarjeta de crédito la cual utiliza para el pago de ciertas necesidades propias.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho, que no se cumplen con el requisito de dependencia económica, Como se manifestó líneas atrás en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez que se establece en su literal b, que la pensión mínima se incrementara por la cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión.

No obstante, debe indicarse que si bien, es cierto el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1° de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“(…)3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

*3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan*

adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd.*

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del



Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia, que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el **17 de mayo de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **ADOLFO ALARCÓN CORTES** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: ADOLFO ALARCON CORTES

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-010-2018-0051701

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y ENVIESE** la decisión a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a31fe8c942855e477fccd780861a9b33f23e6a8f80d149c33b8cc4b68bc  
c6a**

Documento generado en 03/11/2020 06:11:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**